



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-101/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución², dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³ y, en plenitud de jurisdicción **confirmar** el acuerdo IEES/CG055/24, emitido por el Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral⁵, que resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro, entre otros, de las candidaturas de Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez a la presidencia municipal y sindicatura en procuración, respectivamente, del Ayuntamiento de Sinaloa, vía elección consecutiva.

Palabras claves: “Elección consecutiva, renuncia a militancia, plenitud de jurisdicción”.

2. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios⁶, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁷

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² Dictada el tres de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente TESIN-REV-05/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En adelante CG del IEES.

⁵ En adelante instituto local.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

3. **Aprobación del acuerdo IEES/CG055/2024.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el acuerdo de referencia.
4. **Recurso de revisión.** El dieciocho de abril pasado, el Partido Revolucionario Institucional⁸, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo que aprobó el registro.
5. **Sentencia en el TESIN-REV-05/2024.** El tres de mayo, el tribunal local confirmó el acuerdo IEES/CG055/24.
6. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el partido actor presentó ante la responsable, juicio de revisión constitucional electoral⁹ contra dicha sentencia.
7. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad el magistrado presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-101/2024**, lo turnó a su ponencia y lo sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un JRC interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Sinaloa, relacionada con la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia¹⁰.

⁸ En adelante parte actora, promovente o partido actor.

⁹ En adelante JRC.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia en el juicio.¹¹ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el tres de mayo, se notificó personalmente al representante propietario del PRI el cuatro siguiente¹² y la demanda se presentó el ocho de mayo pasado¹³, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local¹⁴ e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
10. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución¹⁵, el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁶ ya que está relacionado con una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con el registro de candidaturas para municipales de Sinaloa, Sinaloa, del proceso electoral local concurrente 2023-2024. En su caso, la **reparación solicitada es material y**

Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)

¹² Hoja 153 del cuaderno accesorio único.

¹³ Hoja 3 del expediente principal.

¹⁴ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

jurídicamente posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

11. **Falta de exhaustividad y congruencia.** El actor indica que la responsable no dimensionó correcta, completa e integralmente los elementos del agravio expresado en su demanda primigenia, pues solo se circunscribió a que el CG del IEES no fue exhaustivo al tener por cumplido el requisito de renuncia al PRI de las candidaturas controvertidas.
12. Refiere la omisión de pronunciarse respecto de la existencia de actos posteriores de uno de los renunciantes, que en consecuencia revocan o eliminan la eficacia de la renuncia previa al partido, así como de las pruebas aportadas para acreditar esos actos, consistentes en páginas web o direcciones electrónicas de las cuales solicitó al tribunal local realizara una certificación, para acreditar su existencia y contenido.
13. Con relación al marco normativo de la sentencia, aduce que es incompleto, pues respecto al tema de la “renuncia a la militancia partidista”, no incluyó diversos precedentes¹⁷ y una tesis,¹⁸ de la Sala Superior, relativos a la ineficacia de las renunciaciones a la militancia por actos posteriores.

Respuesta

14. El agravio de falta de exhaustividad es **fundado**, tal como se explica enseguida.
15. La parte actora ante el tribunal local formuló agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad del Instituto local, al no allegarse de prueba

¹⁷ SUP-JDC-809/2016 y SUP-JDC-24/2010.

¹⁸ “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”.

para determinar si las referidas personas candidatas presentaron o no su renuncia al PRI.

16. Refirió que, a pesar de que el candidato a la presidencia municipal presentó un escrito de renuncia a la militancia del PRI el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, realizó, en fechas posteriores al treinta de abril dos mil veintitrés (fecha límite para renunciar a la militancia, para ser elegible por la vía de reelección por un partido distinto) actos vinculados con la vida interna de ese partido, que considera son tendentes a la conservación de dicha militancia.
17. Lo anterior, pues el nueve de diciembre del año pasado, participó en la sesión de instalación y toma de protesta del Consejo Político Estatal del PRI en Sinaloa para el periodo 2023-2024, en el cual ocupó un lugar en la mesa del presidium, tomó protesta como consejero y además deliberó y emitió votos a mano alzada durante su desarrollo.
18. Además, expresó que en dos notas periodísticas se le reconoció como priista, además sostuvo una agenda de carácter social con la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, en la que fue referido como miembro de ese instituto político.
19. Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas direcciones URL de diversas cuentas de redes sociales y de notas periodísticas.
20. Por tanto, consideró que de acuerdo con la tesis de rubro **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”**, desplegó conductas que tuvieron como finalidad la continuidad en la asociación con fines políticos a través de la militancia en el PRI, por lo cual la renuncia no cuenta con las condiciones esenciales y la validez para surtir los efectos correspondientes.

21. Alegó que el instituto local debió revisar el Sistema de Consulta de Afiliados por Clave de Elector del INE, para verificar que no estuvieran en el padrón de la militancia de algún partido político.
22. En ese contexto ofreció como prueba una impresión de la búsqueda en dicha plataforma, con la cual considera se acredita la afiliación.
23. Alegó que el Instituto local tenía la obligación de revisar de oficio la elegibilidad de las candidaturas.
24. Por último, indicó que las conductas realizadas por Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, transgredieron el artículo 117 de la Constitución local, por lo que su inelegibilidad motiva que la fórmula de MORENA no satisfaga los requisitos para contender por dichas candidaturas en la vía de reelección.
25. Por su parte, el tribunal local declaró infundado el agravio al considerar que el Instituto local fue exhaustivo al verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de Rolando Mercado y de Minerba Guadalupe Flores Gámez, porque de la revisión que realizó de la documentación existente, advirtió dos escritos de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, relativos a las renunciaciones a la militancia de aquellas personas, con los cuales se acreditó su separación en términos del artículo 117 de la constitución local, consistente en dejar la militancia antes de la mitad de su mandato.
26. Argumentó que la relación de afiliación al PRI de las candidaturas cesó con la exteriorización de la voluntad, mediante la renuncia, al ser un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas por la simple manifestación espontánea de voluntad.
27. En cuanto a que el Instituto no recabó más elementos para determinar que el candidato en fechas posteriores a su renuncia realizó actos de carácter político y de participación en órganos del PRI, así como para saber si sigue en el padrón de afiliados de ese partido.



28. Concluyó que el instituto local fue exhaustivo, pues dada la obligación que tenía de revisar la documentación presentada, al ser una postulación por la vía consecutiva, verificó que se cumpliera con dejar la militancia a la mitad de mandato, la cual se materializó al presentar su renuncia ante el partido.
29. Respecto a que el candidato sigue inscrito en el padrón de afiliados del PRI, señaló que no es responsabilidad del ciudadano, ya que no puede esperar a que el partido acepte o no su renuncia para que se materialice la misma y que posteriormente lo quite del padrón, al ser responsabilidad del partido realizar la actualización.
30. Por último, con base en la jurisprudencia 1/2015¹⁹, refirió que el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es un medio idóneo para acreditar la militancia de una persona.
31. Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los indicios relacionados con la existencia de probables actos realizados por el candidato en fechas posteriores al treinta de abril dos mil veintitrés (fecha límite para renunciar a la militancia, para ser elegible por la vía de reelección por un partido distinto).
32. Asimismo, se advierte la omisión del tribunal local de pronunciarse sobre la admisión o no, y en su caso, del desahogo y valoración de las pruebas que ofreció la parte actora para acreditar los hechos controvertidos.
33. Por lo anterior, se evidencia que la responsable omitió atender de forma íntegra, la totalidad de agravios expuestos ante el tribunal local, lo cual vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no observarse a cabalidad el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional.

¹⁹ “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.”

34. Al declararse fundado el agravio de falta de exhaustividad, debe revocarse parcialmente la resolución impugnada del tribunal local y proceder en plenitud de jurisdicción a responder los agravios de la demanda primigenia, que se formularon en contra del acuerdo IEES/CG055/24.

V. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

35. De conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, resulta procedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción del agravio primigenio, con la finalidad de dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar la elegibilidad de las candidaturas controvertidas.
36. Lo anterior, en atención a lo avanzado del proceso electoral, y dado que el tema en análisis corresponde al registro de una candidatura y dada la cercanía de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esta Sala Regional. Aunado, existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación y en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver.²⁰

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Se precisa que los agravios serán estudiados de manera conjunta, acorde con la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²¹.

Estudio de agravios

²⁰ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

²¹ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



38. La parte actora se queja de inelegibilidad de las personas candidatas a la presidencia municipal y a la sindicatura en procuración postuladas por MORENA para el municipio de Sinaloa, dado que, en particular Rolando Mercado, realizó actos vinculados con la vida interna del PRI, posteriores a la presentación de su escrito para declinar su militancia a ese partido.
39. Como medio de prueba ofreció diversas direcciones URL de redes sociales y notas periodísticas.

Respuesta

40. El agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.
41. El partido actor refiere que se actualiza la inelegibilidad del candidato por su participación en el indicado Consejo Estatal, en una cabalgata con una integrante del PRI y por afirmaciones que se precisan en notas periodísticas y para probar los hechos ofreció diversas URL de páginas de internet.
42. Respecto de las pruebas, el artículo 49, fracción III²², de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que pueden ofrecerse, entre otras, pruebas técnicas.
43. Por su parte, el artículo 55²³, señala que se consideran pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de perito o instrumentos, accesorios,

²² **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes:

...

III. Técnicas;

²³ **Artículo 55.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

aparatos o maquinas que estén al alcance del tribunal, lo procedente es desecharlas.

44. Además, establece que para su ofrecimiento se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a la persona, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.
45. En ese contexto, las pruebas ofertadas por la parte actora incumplen con las formalidades legales indicadas, pues si bien, incluye en su escrito de demanda imágenes y enseguida diversas direcciones de páginas de internet, éstas últimas no se vinculan con cada una de las imágenes plasmadas, máxime que no, se precisan circunstancias de modo, tiempo ni lugar, respecto de los hechos que se pretenden probar con cada una de las direcciones electrónicas.
46. Es decir, fue omiso en precisar de manera circunstanciada el lugar o recinto en el que se efectuaron los actos, qué sucedió de manera pormenoriza en cada uno de ellos, y los momentos en que se ejecutaron, por lo que resulta improcedente su admisión, al no estar debidamente ofrecidas. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 36/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.²⁴
47. Por tanto, al no existir medio probatorio alguno para acreditar los actos narrados por la parte actora y acreditarse el supuesto de inelegibilidad de las candidaturas controvertidas, se concluye que no se transgredió lo establecido en el artículo 117 de la constitución del Estado. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo del CG del IEES, mediante el cual se aprobaron los respectivos registros.
48. Por lo expuesto y fundado, se

²⁴ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el acuerdo IEES/CG055/24 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

Notifíquese; electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral, ambos de Sinaloa y; **por estrados a la parte actora** y a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JRC-101/2024.

Emito el presente **voto concurrente** respecto de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-101/2024, pues coincido con el sentido y, en esencia, con la mayoría de los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar la resolución; sin embargo, respetuosamente disiento de la forma en que se abordó el estudio en plenitud de jurisdicción en torno al caudal probatorio ofrecido en la instancia de origen.

En principio, comparto el análisis que se hace en el proyecto en que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada al considerar que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de diversos elementos probatorios (pruebas técnicas) que fueron ofrecidos por la parte actora en la instancia de origen y que se encuentran relacionados con la existencia de actos presuntamente realizados por el candidato cuya elegibilidad se cuestiona, llevados a cabo con posterioridad a la fecha límite que tenía para renunciar a su militancia originaria y así poder resultar elegible por la vía de reelección por un partido político distinto.

Sin embargo, como adelanté, discrepo de la forma en que se lleva a cabo el análisis de dicha temática al abordarse el estudio en plenitud de jurisdicción, en el que se determina la inadmisión de las probanzas referidas al estimar que su ofrecimiento incumple con las formalidades establecidas en los artículos 49, fracción III y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al considerar que no se precisaron, de manera concreta, lo que se pretende probar con cada una de ellas, la identificación de las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes.

En mi concepto, del análisis del escrito de demanda primigenio y su correlación con las pruebas técnicas que ahí se presentan, resulta factible advertir la intención de lo que se pretende acreditar con su ofrecimiento, así como elementos circunstanciales mínimos de los hechos que describe,

que según mi apreciación resultarían suficientes para su admisión y valoración posterior.

En ese sentido, considero que el estudio en plenitud de jurisdicción debió partir del análisis del acervo probatorio referido, el cual finalmente debió desestimarse a partir de su valoración particular, así como al tratarse únicamente de diversas pruebas técnicas que, por sí mismas, resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente lo pretendido, además de que el partido actor estuvo en aptitud de aportar los elementos idóneos para acreditar los hechos narrados, al tratarse de actos relacionados con su vida interna, lo cual en la especie no sucedió.

Por lo expuesto y fundado, al estar de acuerdo con el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada y confirmar el acto controvertido de origen, pero no así con la forma en que fue abordado el estudio en plenitud de jurisdicción, como fue desarrollado en la sentencia, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.